

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En el capítulo primero estudiamos la responsabilidad civil, sus antecedentes, clasificación y elementos, luego vimos la figura del daño y su clasificación, ahora estudiaremos los derechos de la personalidad, pero ¿qué relación guardan con los tópicos anteriores?

Para dar respuesta a dicha interrogante es necesario acotar varios puntos:

1. El daño, entendido como menoscabo a una persona física o moral, se origina mediante conductas contrarias a la norma, o bien contrarias a la obligación en el rango del deber ser, consistente en respetar los derechos, tanto públicos como privados, de los entes de la colectividad.
2. El menoscabo puede sufrirse tanto en el plano patrimonial, como en la esfera íntima y personal, llamándose respectivamente daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales o daño moral. Esta lesión moral corresponde a la esfera íntima del sujeto de derecho, porque, como ya dijimos, el menoscabo no solamente se ocasiona en el plano material, sino también en su ámbito afectivo, emocional y de creencias. Es en este punto donde ahondaremos en el tema de los llamados *derechos de la personalidad*.

Iniciaremos el presente capítulo en el concepto doctrinal y legal, luego veremos su clasificación, y por último, la normativa estatal y federal en la materia.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Castán Tobeñas dice que los derechos de la personalidad “son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental”,⁵⁴ además, señala que el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, “sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico”.⁵⁵

Para Ferrara, estos derechos, como todo cuerpo normativo, son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; a su vez, estas cualidades personales “garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales”.⁵⁶

Por su parte, Alfredo Bazua coincide con la definición de Castán, y asimismo les llama *derechos naturales al hombre*.⁵⁷

Gutiérrez y González critica la definición de Castán Tobeñas al considerar que cuando habla “del hombre” se refiere exclusivamente a dicho género y excluye en consecuencia a las mujeres, quienes también, para él, gozan de derechos de la personalidad.⁵⁸

Gutiérrez y González reestructura la definición criticada y expresa que los de derechos de la personalidad: “son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamien-

⁵⁴ Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, p. 15.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 18.

⁵⁶ Ferrara, Francisco, *Trattato di diritto civile italiano*, trad. de José Castán Tobeñas, Roma, Atheneum, 1921, p. 389.

⁵⁷ Bazua Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad, sanción civil a su aplicación*, México, Librería Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, p. 12.

⁵⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 779.

to jurídico”;⁵⁹ no obstante, podemos apreciar que los elementos esenciales de la definición aportada por Castán y redefinida por Gutiérrez y González no sufren una distinción mayor, sino son complementarias, ya que, por una parte, el primero de ellos se refiere a los derechos de la personalidad como atributos o cualidades del hombre e individualizados por el orden jurídico, mientras que el otro habla sobre proyecciones psíquicas o físicas del ser humano tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, lo que para uno merece el término “hombre”, el otro le denomina “ser humano”; sin embargo, debe recordarse que conforme a la definición jurídica de persona, esta abarca tanto a los seres humanos y a las personas morales o jurídicas, quienes por ficción de la norma gozan de ciertos atributos personales salvaguardados en los derechos de la personalidad. En consecuencia, y para evitar confusiones, el concepto idóneo para ambas definiciones sería el de persona, porque con este término abarcamos a los seres humanos, hombres y mujeres, así como a las personas jurídicas colectivas.

Hablando al respecto, Federico de Castro y Bravo concibe a estos derechos como un poder otorgado a las personas, que les permite “proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades”.⁶⁰

Por su parte, De Cupis diferencia el concepto *personalidad jurídica* y *derechos de la personalidad*; según De Cupis, aquella se distingue por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico para realizar determinados actos, y omitiendo el adjetivo “jurídico” precede la idea de personalidad. En cuanto a los derechos de la personalidad, estos se encuentran dentro del campo de la ética y los denomina derechos esenciales de la persona —*diritti essenziali della persona*—. ⁶¹

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Castro y Bravo, Federico de, *Apuntes de derecho civil español, común y foral, parte general*, 2a. ed., Madrid, s. a., p. 268.

⁶¹ De Cupis, Adriano, *I diritti della personalità*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1973, t. I, vol. IV, pp. 21-24.

Nos afiliamos a la idea del citado autor, porque los derechos de la personalidad al encontrar su génesis en la ética, hace conveniente su incorporación a los sistemas jurídicos, ya que la norma jurídica es (hasta el momento) la única que posee las características de autonomía, generalidad y coercitividad.

Otro autor que concibe a estos derechos como cualidades o atributos es Alberto Pacheco, quien dice que los derechos de la personalidad “corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana”.⁶²

Pacheco concuerda con Castán y Castro y Bravo, al considerarlos como facultad “de actuar por parte del sujeto que tiene derecho a que se le reconozcan los instrumentos jurídicos necesarios para poder preservar sus bienes y atributos esenciales, que son el contenido propio de los derechos de la personalidad”,⁶³ creyéndolos como *derechos subjetivos peculiares y bienes morales*.⁶⁴

Estos derechos, atributos o bienes, según Pacheco, derivan de la propia persona humana y se encargan de defender la propia personalidad, frente a sí misma y frente a los demás. Luego, los bienes más próximos al sujeto son los que forman la materia de los derechos de la personalidad.⁶⁵

Haciendo un análisis de los autores previamente citados, todos ellos denominan a los derechos de la personalidad como atributos o cualidades más próximos a la persona, lo cual creemos adecuado, porque la ley no puede ser muy laxa en el sentido de proteger a cuanto sentimiento o estado psíquico se le antoje al sujeto, sino que deben considerarse a los que verdaderamente y en forma inmediata lesionen esas cualidades o atributos, y que de cierta forma impidan al sujeto desarrollar sus potencialidades al verse disminuido en sus derechos íntimos.

⁶² Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama, 1991, p. 54.

⁶³ *Ibidem*, p. 62.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 60.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 57.

Renato Scognamiglio denomina a los derechos de la personalidad como bienes morales, no patrimoniales,⁶⁶ porque la idea de patrimonio solo incluye al pecuniario.

Por su parte, Elvia Flores considera a estos derechos como “*derechos subjetivos privados* con una doble faceta: la primera implica la autodeterminación y protección, y la otra, la facultad que tiene la persona para demandar la acción de reparación de los daños que haya sufrido, todo ello recae sobre los bienes inmateriales más preciados para una persona como su vida, honor, libertad, vida privada, etc”.⁶⁷

Para Elena Vicente Domingo, los derechos de la personalidad son bienes de naturaleza extrapatrimonial o también denominados bienes o derechos morales, tales como el honor, el dolor, la integridad corporal, la tristeza, la muerte de un ser querido, es decir, un largo catálogo de supuestos que no se pueden reponer, porque no circulan en el tráfico jurídico.⁶⁸

En nuestro punto de vista, la idea de patrimonio es una concepción arraigada con significado pecuniario, material. Por ello, y para evitar confusiones o amplitudes en su concepto, consideramos como idóneo describir a los derechos de la personalidad como bienes morales, no patrimoniales, entendido “bien” como todo aquello que le proporcionamos un valor positivo y, por ello, estimable.⁶⁹

Independientemente de las corrientes iusnaturalistas que conciben la idea del derecho innato al individuo y superior al ordenamiento jurídico, consideramos necesario incluir en los cuer-

⁶⁶ Scognamiglio, Renato, *Contribución a la teoría del daño extracontractual*, trad. de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1962, pp. 18 y 19.

⁶⁷ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011, pp. 82 y ss.

⁶⁸ Reglero Campos, Luis Fernando *et al.*, *Lecciones de responsabilidad civil*, Navarra, Aranzadi, 2002, pp. 79 y 80.

⁶⁹ Real Academia Española, “Bien”, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=bien, consultado el 9 de noviembre de 2010.

pos normativos a los derechos de la personalidad, definiéndolos, catalogándolos y adecuándolos a las necesidades de cada comunidad. Una vez positivizados estos bienes inmateriales, serán protectores de las cualidades personales, ya que son atributos que hacen a las personas físicas y morales tal y como son, y además permiten su individualidad y desarrollo integral.

II. CARACTERÍSTICAS

1. *Erga omnes*

Como características de la norma jurídica tenemos a la generalidad y coercitividad; en esta tesitura, los derechos de la personalidad serán validos *erga omnes*, es decir, legítimos frente a todos, y ante cualquier ataque o intromisión a ellos podrá ejercitarse una acción protectora o resarcitoria adecuada.

2. *Limitados*

Creemos además que estos derechos no son absolutos, sino limitados, porque la persona no está facultada para abusar de sus potencialidades, es decir, el derecho de disposición o explotación no es absoluto, contrario al principio *ius in se ipsum* o derecho sobre sí mismo. En este sentido, el orden jurídico protege al mismo individuo de sí, ya que una total liberalidad de dichos bienes afectaría en forma inmediata al género humano y, en consecuencia, al orden social.

3. *Derechos subjetivos privados*

Contrario a los derechos subjetivos públicos que se encuentran tutelados en la norma suprema y donde los particulares gozan de la protección con la acción constitucional correspondiente, los derechos de la personalidad tutelan a los sujetos de derecho en sus relaciones de coordinación; resultan privados, porque re-

gulan la intromisión de las personas en relaciones privadas y en condiciones de igualdad.

4. *Derechos innatos, inherentes y esenciales*

Los derechos de la personalidad se consideran innatos en cuanto emergen de la propia naturaleza del ser humano y excepcionalmente en las personas jurídicas, según el derecho de que se trate; son inherentes, porque las personas no pueden despojarse de ellos, y resultan esenciales debido a la misma fuente de la cual derivan, pues permiten el amplio desarrollo de las capacidades personales.

5. *Intrasmisibles, irrenunciables e inembargables*

Hablamos de una intransmisibilidad total de estos bienes, porque la explotación o contratación de determinadas proyecciones físicas o psíquicas será parcial, pero no de la universalidad de dichas cualidades.

Los derechos de la personalidad resultan irrenunciables, porque aunque el individuo lo quiera, se encuentra impedido para declinar sus atributos a otros; son inembargables, porque lo que puede ser embargable son cosas del comercio, mientras que en estos atributos, aunque alguno de ellos puede ser objeto de contrato, la persona misma es quien les da vida, fuerza e identidad, y sin la figura personal de los sujetos de derecho estos atributos carecen de significado.

6. *Bienes morales, no patrimoniales*

A contrario sensu de los bienes materiales, estos derechos no son estimables en dinero, y debido a que su fuente la tenemos en la ética se les denomina bienes espirituales no patrimoniales o bienes morales.

III. CLASIFICACIÓN

Ahora veremos las distintas clasificaciones sobre los derechos de la personalidad, escogimos aquellas que consideramos más relevantes por su contenido y su estructura.

1. *Adriano De Cupis*

Pionero en sistematizar los derechos esenciales según el bien tutelado, en el sumario de su obra se encuentra la clasificación de *I Diritti della personalita*.⁷⁰

1. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física.

- El derecho a la vida.
- El derecho a la integridad física.

2. El derecho a las partes individuales del cuerpo humano y el derecho al cadáver humano.

- El derecho sobre las partes separadas del cuerpo.
- El derecho sobre el cadáver.

3. El derecho a la libertad.

- El derecho a la libertad sexual.

4. El derecho al honor y el derecho a la intimidad.

- El derecho a la imagen.
- Otras manifestaciones del derecho a la intimidad.
- El derecho al secreto (de correspondencia, documental, profesional, doméstico).

⁷⁰ De Cupis, Adriano, *I Diritti della personalita*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1973, t. I, vol. IV, *passim*.

A partir de esta estructura se hizo patente la regulación a los derechos personalísimos, independientemente de sus contenidos en la época que se desarrollen. De Cupis habló de protección al derecho a la vida sin limitación alguna, habiendo actualmente excepciones a la regla, por ejemplo: la interrupción del embarazo por voluntad de la madre dentro del periodo comprendido para ello o por una violación sexual; la eutanasia; entre otros.

Con relación a la integridad física, se proyecta frente a sí mismo como el respeto de los demás hacia la integridad personal.

Al hablar sobre el cadáver, conforme a la Ley de Salud vigente en la República mexicana, el cadáver humano pertenece al Estado, quien vela por la salud pública al normar la inhumación y la exhumación de restos humanos que están fuera del alcance de la población, por ello se considera como delito, el disponer, el retener o el utilizar restos mortuorios.

En nuestro país es contrario a la norma de salud que los familiares del difunto dispongan del cadáver o cualquiera de sus partes, salvo el derecho-obligación de darle sepultura y de disponer de partes separadas del cuerpo para investigación científica.

Al hablar de la libertad quiere reflejarse el valor ético del libre albedrío sobre distintas situaciones o decisiones de los seres humanos, porque del contenido de la obra de este autor no se contempla a la libertad de las personas colectivas, como la libre competencia, libertad de mercados, de contratación, etcétera.

Desde los albores, donde se garantizan a los derechos de la personalidad, hasta la actualidad, se ha buscado la defensa a los derechos del honor y la intimidad, los cuales resguardan el estatus personal, así como la tranquilidad y la privacidad dentro del núcleo social.

2. *Castán Tobeñas*⁷¹

Este autor clasifica a los derechos de la personalidad de la siguiente forma:

⁷¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, pp. 33-58.

1. El derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos.
 - A. Derecho al nombre.
2. Los derechos relativos a la existencia física o inviolabilidad corporal.
 - A. Derecho a la vida.
 - B. Derecho a la integridad física.
 - C. Facultades de disposición del propio cuerpo. El derecho sobre las partes separadas del cuerpo y el derecho sobre el cadáver.
3. Los derechos de tipo moral.
 - A. Derecho a la libertad personal.
 - B. El derecho al honor.
 - C. Los derechos a la esfera secreta de la propia persona.
 - a. El derecho al secreto de la correspondencia.
 - b. El derecho a la imagen.
 - D. El derecho de autor en sus manifestaciones extrapatrimoniales.

La teoría de este autor español tiene una tendencia muy marcada a las ideas del italiano De Cupis; no obstante, para Castán Tobeñas, el primer derecho tutelado es el de la individualidad a través de los signos que lo distinguen, como el nombre, la presencia estética o la voz.

Otro rasgo diferente a la clasificación anterior la encontramos en los derechos relacionados a la libertad personal y el honor, que son denominados como derechos de tipo moral; sin embargo, consideramos ocioso llamarlos así, porque, como dijimos anteriormente, el cúmulo de derechos de la personalidad son también morales y no solamente los bienes antedichos.

Por último, salvaguardo a los derechos derivados de las manifestaciones literarias, científicas y artísticas, en cuanto al contenido de la obra o manifestación artística, la reputación, el nombre del autor y, en general, todo derecho emanado de ello.

3. *Castro y Bravo*

Los derechos de la personalidad Castro y Bravo⁷² los divide como:

I. Bienes esenciales de la persona.

1. La vida.
2. La integridad corporal.
3. La libertad.

II. Bienes sociales o individuales.

1. El honor y la fama.
2. La intimidad personal.
3. La reproducción de la imagen.
4. La condición de autor.

III. Bienes corporales y psíquicos secundarios, entre los cuales enumera la salud física y psíquica, los sentimientos y la estima social.

IV. El nombre.

La enumeración anterior es muy genérica, pero no por ello completa, ya que no se habla de subramas a los derechos protegidos como la vida o el cuerpo humano. Tampoco nada dice sobre la disposición a las partes del cuerpo o la disposición del cadáver; de igual forma, aborda el tema de libertad en términos generales, encuadrando en esta a cualquier tipo de libertad.

⁷² Castro y Bravo, Federico de, “Bienes de la personalidad”, *Temas de derecho civil*, Madrid, s. e., 1976, pp. 7-34.

En el apartado II, al expresar que hay bienes sociales o individuales, cuando propiamente consideramos debe decir “bienes sociales *e* individuales”, el emplear la preposición “o” permite que haya una diferencia entre un bien y otro que carece de significado, no así cuando se da a entender que son cuestiones diversas.

Por último, en el apartado III, el autor describe a los bienes psíquicos secundarios, tales como los sentimientos y la estima social; a pesar de su importancia para el desarrollo psicosocial del ser humano, estos derechos no habían sido contemplados por autores anteriores en su clasificación.

4. *Pacheco Escobedo*

Por su parte, Pacheco Escobedo,⁷³ en su obra *La persona en el derecho civil mexicano*, señala la siguiente clasificación en torno a los derechos de la personalidad:

1. Derecho a la vida.

- A. El no nacido.
- B. La pena de muerte.
- C. Obligación de vivir.
- D. La obligación de curar.
- E. La reparación del daño cuando es violado el derecho a la vida.

2. Derechos sobre el cuerpo.

- A. Derecho sobre el propio cuerpo.
- B. Derecho sobre el cuerpo ajeno.
- C. La reparación del daño en caso de lesiones.

⁷³ Pacheco Escobedo, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano*, pp. 78-133.

3. Derechos sobre el cadáver.
4. Derecho a la libertad personal.
5. Derecho a la individualidad.

A. Derecho al nombre.

B. Derechos de autor.

a. Derechos patrimoniales.

b. Derechos extrapatrimoniales.

— El derecho a la publicación.

— El derecho a la paternidad intelectual.

— El derecho a la pureza de la obra.

6. Derecho a la consideración social.

A. Derecho al honor y a la fama.

B. Derecho a la intimidad personal.

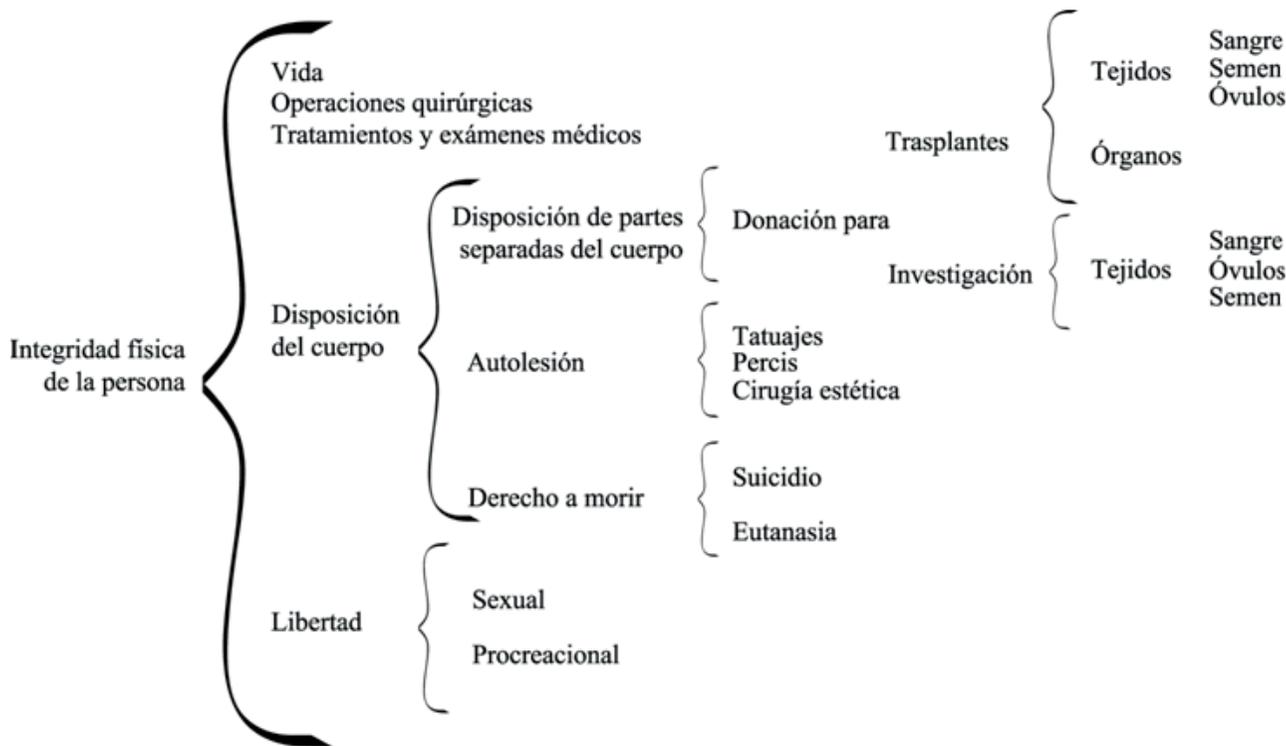
C. Derecho a la propia imagen.

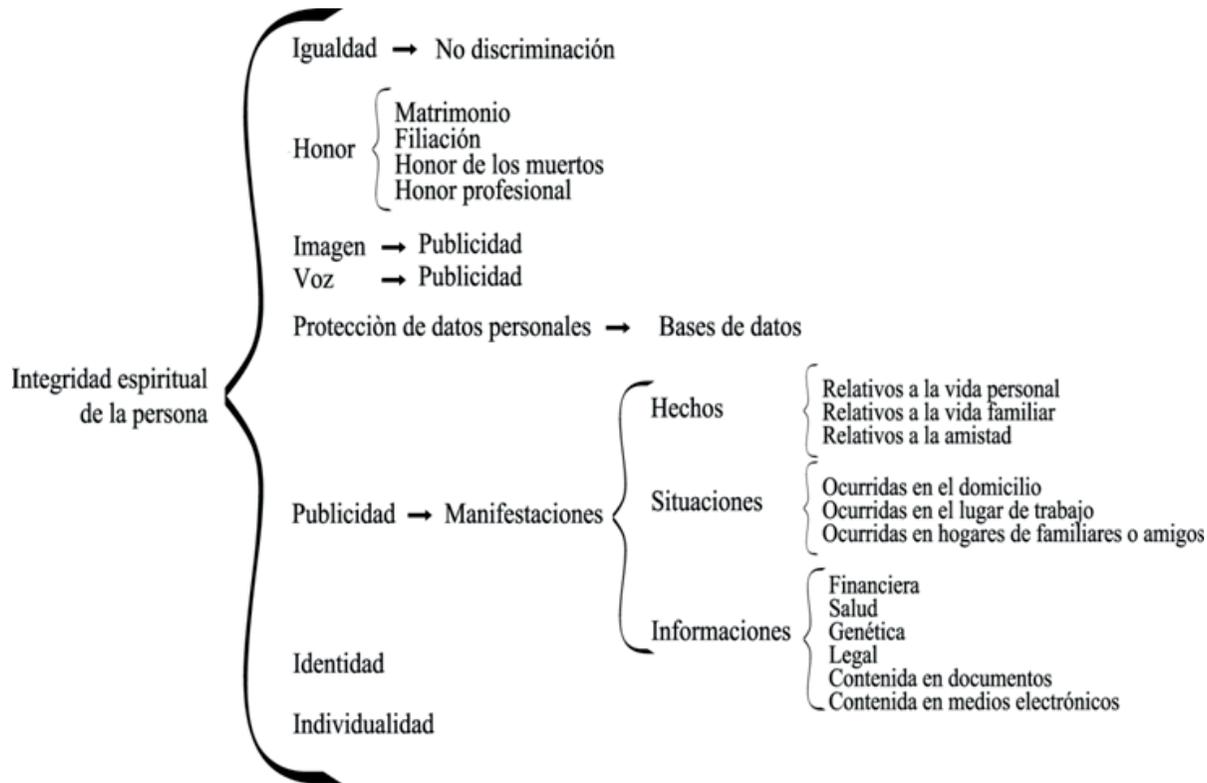
5. *Elvia Flores*

La evolución propia de todo producto intelectual y de la ciencia del derecho se hace evidente en la clasificación elaborada por la doctora Elvia Flores,⁷⁴ que divide a los derechos de la personalidad en dos grandes grupos: los derivados de la integridad física de la persona y los emanados de la integridad espiritual de las personas.

En este apartado, la autora señala a los derechos de disposición voluntaria y no voluntaria de las partes del cuerpo humano, de los líquidos y de los fluidos, así como la disposición absoluta de la vida humana, en los supuestos de suicidio, eutanasia, salud procreacional e intervenciones quirúrgicas.

⁷⁴ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, pp. 107 y 108.





En la segunda parte, la autora ahonda en tutelar la integridad espiritual de las personas a través de sus distintas manifestaciones: el honor, la imagen, la protección de datos personales, entre otros.

Podemos apreciar el nacimiento, más o menos reciente, de una nueva generación de derechos jurídicamente protegidos, que anteriormente ni si quiera era pensable que podrían salvaguardarse.

IV. LEGISLACIÓN ESTATAL Y FEDERAL

1. *Legislación estatal*

Actualmente en las legislaciones estatales ha cobrado relevancia el estudio a los derechos de la personalidad; cada ordenamiento aborda el tema desde facetas diversas, algunos normaron estos derechos en un apartado especial; en cambio, otros ni siquiera los definen ni clasifican claramente, y solo se puede inferir su significado de la definición del daño moral textualizada en cada código.

Como metodología de análisis, dividiremos a las entidades federativas en dos bloques, el primero lo centraremos en los estados donde hasta el momento no se encuentran tutelados los derechos de la personalidad, simplemente hacen referencia a ellos tratándose del daño moral; en el segundo apartado incluiremos a las entidades donde si regulan en un capítulo o en un artículo específico a los derechos de la personalidad.

A. Los estados de la República donde no tutelan propiamente los derechos de la personalidad

Las entidades federativas que no reglamentan en sus códigos civiles a los derechos de la personalidad, pero donde si se expone la protección al derecho moral, son:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Duran-

go, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

A manera de ejemplo transcribimos ciertas disposiciones de algunos de los códigos antes señalados.

El artículo 1790 del Código Civil de Aguascalientes establece que:

...por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.⁷⁵

Los códigos que gozan de similar redacción son: Baja California Sur, en el numeral 1821; Campeche, artículo 1811; Colima, artículo 1807; Chiapas, dispositivo 1892 bis; Chihuahua, artículo 1801; Distrito Federal, numeral 1916; Durango, artículo 1800 bis; Michoacán, artículo 1082; Morelos, numeral 1348; Nayarit, artículo 1289; Oaxaca, artículo 1787; Sinaloa, numeral 1800; Sonora, dispositivo 2087; Tabasco, en el apartado 2051; Tamaulipas, artículo 1164; Veracruz, en el artículo 1849; Yucatán, artículo 1104.

Baja California, en su artículo 1794, añade lo siguiente:

Fracción II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre; III. Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico; IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

⁷⁵ <http://www.congresoags.gob.mx/>, consultado el 11 de octubre de 2010.

Por último, el Código Civil de Tlaxcala, en su artículo 1402, textualmente comenta:

El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.

Este código no enuncia a los derechos de la personalidad como tal, porque se encuentran dentro del patrimonio moral.

De acuerdo a los ordenamientos locales anteriores tenemos como derechos de la personalidad a los sentimientos, a los afectos, a las creencias, que podrían nombrarse como bienes psíquicos; el honor, la reputación y la consideración que de sí mismo tienen los demás, bienes que podríamos agruparlos en los derechos a la consideración social o bienes sociales.

Los derechos sobre la vida privada, configuración y aspecto físico estarían comprendidos en el derecho a la intimidad e individualidad.

En los numerales señalados también se tutela al derecho sobre la integridad física y psíquica, así como a la libertad en todas sus vertientes.

Ahora bien, con distinto contenido, pero donde tampoco se contempla a los derechos de la personalidad, están los códigos de Hidalgo, en su artículo 1900; de Nuevo León, numeral 1813; el código de Zacatecas, el cual lo contempla en el artículo 1201, y por último, el de Guanajuato, que en su numeral 1406 reza lo siguiente:

Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho

dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etcétera...

En esta tesitura, estos códigos ni siquiera reconocen al daño moral como anteriormente lo estudiamos, únicamente se limitan a describir ciertos derechos lesionados y reparables a título de reparación moral, que son dependientes del resultado material.

B. En el segundo grupo están los códigos donde se tutelan los derechos de la personalidad

En los códigos civiles de Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí, sí se encuentran normados los derechos de la personalidad, los cuales a continuación veremos en cada uno de ellos.

*a. Coahuila*⁷⁶

El Código Civil de Coahuila en su artículo 35 considera como atributo de las personas a “los derechos de la personalidad”; en el capítulo VIII, denominado “De los derechos de la personalidad”, en el artículo 88 enuncia que los derechos de la personalidad son el conjunto de atributos inherentes a las personas físicas, cuyo objetivo es garantizar a estas el goce de sus facultades físicas, psíquicas, espirituales y de relación, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Además, el numeral explica que estos derechos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a toda persona, sea autoridad o particular. Es interesante también la importancia que les hacen a los derechos del embrión, el uso de células germinales y, en general, de la disposición de las partes del cuerpo humano.

⁷⁶ http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah, consultado el 11 de octubre de 2010.

La violación a estos derechos puede producir un daño moral y económico; en consecuencia, quien produzca un daño debe indemnizar por ello.

*b. Estado de México*⁷⁷

Los derechos de la personalidad en esta entidad están situados en el libro primero, título segundo “De los derechos de la personalidad”, en el numeral 2.3, denominado “Concepto y naturaleza de los derechos de la personalidad”, donde se encuadra a estos derechos dentro del patrimonio moral.

Por su parte, el artículo 2.4 elabora un listado de derechos de la personalidad; el apartado 7.154 establece el concepto de daño moral, el cual se origina por la violación a tales derechos y cuya reparación es independiente al resultado material dañoso.

*c. Jalisco*⁷⁸

Es un estado pionero al legislar en materia de derechos de la personalidad, los cuales se encuentran situados en el capítulo II, denominado “De los derechos de la personalidad”, de los artículos 24 al 40 bis 39; para este código también son patrimonio moral, y su transgresión motiva la acción de reparación. Resulta interesante la redacción de sus artículos:

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

⁷⁷ <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>, consultado el 11 de octubre de 2010.

⁷⁸ <http://congresojal.gob.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/busquedasleyes/Listado.cfm>, consultado el 11 de octubre de 2010.

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 26. Los derechos de personalidad son:

I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;

IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;

VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;

VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo, e

X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

Todo esto permite observar la importancia que tiene para esa entidad el reconocimiento jurídico de tales derechos, y el respeto a los mismos por parte de la sociedad jalisciense.

d. Puebla

Otro estado promotor de los derechos personalísimos es Puebla, el cual los contempla en el capítulo segundo, denominado

“Derechos de la personalidad”, ubicado en el título primero, libro primero.

El numeral 74⁷⁹ dice que “los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares, sin más límite que el derecho similar de estos últimos”; se consideran como tales derechos: la integridad física y psíquica de las personas, el honor, la reputación, la presencia estética, el secreto profesional y personal, la identidad, el derecho a disponer de distintas partes de su cuerpo, entre otros.

La violación a esos derechos es fuente de responsabilidad civil tanto en lo que hace al daño económico como al no económico (artículo 86).

Además, se impone al juzgador un tope del monto indemnizatorio a causa de responsabilidad por daño moral, que es de mil días de salario mínimo general (artículo 1995).

e. Querétaro

Los derechos de la personalidad en esta entidad los encontramos ubicados en el título cuarto “De los derechos de la personalidad”, en sus artículos 43 al 47; aunque no se señala específicamente que la lesión a los mismos produce un daño, este se entiende en el dispositivo 1795, ya que explica que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; también cuando se vulnere de forma ilícita el bien jurídico de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Lo interesante de este cuerpo normativo es la inclusión de la responsabilidad solidaria del Estado y de sus funcionarios tratándose de daño moral, pues los otros estados se consideran como

⁷⁹ <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, consultado el 11 de octubre de 2010.

sujetos subsidiarios, cuando los funcionarios carezcan de bienes para responder por el daño (artículo 1798).⁸⁰

f. Quintana Roo⁸¹

Primeramente, su código define que el patrimonio es moral o económico (artículo 597), para luego decir que el patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad (artículo 600), y en el capítulo décimo, denominado “Derechos de la personalidad”, ubicado en el título tercero, primera parte especial del libro segundo, se establece que estos derechos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no gravables, oponibles a toda persona, sea autoridad o particular.

El código considera como ilícitas las siguientes conductas: aquellas que dañen o puedan dañar la vida, restrinjan la libertad, afecten la integridad o lastimen los afectos de las personas, ya sea a otra persona o a sus bienes.

Y por último, la violación a los derechos de la personalidad, como integrantes del patrimonio moral, puede producir daño moral y daño económico. En el daño moral (artículo 2299) encuadran también una serie de derechos no listados en los derechos de la personalidad, y por tanto, las normas mencionadas son complementarias.

g. San Luis Potosí⁸²

El Código Civil de San Luis Potosí en el título primero —“De las personas físicas”—, del libro primero —“De las personas”—, sin elaborar un análisis previo sobre los derechos de la personalidad, el ordinal 18 explica las características de estos derechos, donde establece que son esenciales, personalísimos, originarios,

⁸⁰ <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/04-Codigo-Civil-del-Estado-de-Queretaro.pdf>, consultado el 11 de octubre de 2010.

⁸¹ <http://www.congresoqroo.gob.mx/>, consultado el 11 de octubre de 2010.

⁸² <http://148.235.65.21/LIX/>, consultado el 11 de octubre de 2010.

innatos, sin contenido patrimonial, absolutos, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

Por su parte, el artículo 1752 entiende como daño moral “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”, cuyas conductas ocasionan una responsabilidad civil y, en consecuencia, la obligación de indemnizar independientemente de cualquier resultado material.

h. Guerrero

Apunte especial merece el Código Civil de Guerrero, donde en la exposición de motivos al libro quinto, que hace referencia a los derechos de la personalidad, dice que están consagrados en el libro primero —“De las personas—; sin embargo, al remitirnos a él, el artículo 27 bis señala únicamente como obligación del Estado la de proteger la integridad corporal y psicológica de toda persona.

i. Distrito Federal

Como ya quedó establecido, el Código Civil del Distrito Federal no regula a los derechos de la personalidad; sin embargo, según la ley local, denominada “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal”,⁸³ publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, establece diversos presupuestos normativos que protegen algunos derechos de la personalidad, resultando esa ley ser complementaria a las reglas contenidas en el código civil. En nuestra opinión, la regulación de

⁸³ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, México, Ediciones Fiscales Isef, 2009, pp. 1-8.

estos supuestos en la ley especial trastoca el sentido y el origen de los derechos de la personalidad, ya que estos deben estar en el código respectivo y dentro de los supuestos que originan la responsabilidad civil, mas no en otras leyes que engordan el sistema legal.

2. *Legislación federal*

En el Código Civil Federal,⁸⁴ el cual rige en toda la República en asuntos del orden federal, tampoco se encuentran regulados a los derechos de la personalidad. Empleando el método de análisis para los estados, esta legislación se encuentra dentro del primer grupo, ya que únicamente se deducen los derechos de la personalidad mediante el análisis de la definición del daño moral establecida en su artículo 1916, que a la letra dice:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

⁸⁴ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/, consultado el 18 de noviembre de 2010.

situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

3. *Nuestra opinión*

En todos los órdenes legislativos anteriores es claro que los derechos de la personalidad se anuncian como una medida preventiva en dos sentidos: primero, para que los integrantes de la sociedad sepan de los derechos que poseen, y segundo, la obligación de terceros para respetarlos y que conozcan las consecuencias que surgen en caso de transgredirlos.

La redacción a los derechos de la personalidad y su inclusión en los órdenes civiles locales pretende reprimir conductas contrarias al orden y a la estabilidad social; si bien es cierto que el Estado crea mecanismos de control en la actuación de sus autoridades, no puede hacer lo mismo con cada gobernado; en este orden de ideas, cuando se transgreda la esfera personalísima de los individuos, ya sea por otro particular o por el Estado (por conducto de sus órganos y representantes), el agraviado podrá solicitar una indemnización por la vía de acción de responsabilidad civil contra su agresor, la cual puede ser derivada tanto de hechos ilícitos como por responsabilidad objetiva. Estos derechos no solamente reconocen a la persona física o al ser humano, sino al término persona en sentido jurídico, con ello se engloba

dentro de la protección a las personas morales, de conformidad con los derechos de la personalidad que son acordes a su propia naturaleza.

Sostenemos que, al igual que el maestro De Cupis, la fuente de los derechos de la personalidad es la ética, entendida esta como una ciencia filosófica de la moral. Como expresa Recaséns Siches, “el derecho está orientado hacia peculiares valores éticos, pero con especial sentido jurídico”;⁸⁵ por tanto, los derechos de la personalidad deben gozar de ese sentido jurídico otorgado por la autoridad del Estado en la norma coercitiva.

Con relación a la función social del derecho, Recaséns Siches dice: “el derecho es un ensayo de realización de las exigencias de la justicia con relación a una realidad social determinada”,⁸⁶ desde luego lo que pretende este breve trabajo es el acomodo de las normas jurídicas a la realidad de nuestro tiempo, que exige una mayor protección a los atributos esenciales de los individuos.

⁸⁵ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 14a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 194.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 195 y ss.